a la cifra que resultara de dicho IPC al 31 de diciembre de 1986, se efectuara una revision salarial, tan pronto se constate oficialmente dicha circunstancia en el exceso sobre la indicada cifra, hasta el límite de tres puntos.

Tal incremento se abonará con efectos de 1 de enero de 1987. En el supuesto de que dicho IPC fuera superior al 9 por 100, la Empresa se compromete a estudiar un mayor incremento, teniendo

en cuenta la situación general de la misma.

Art. 36. Las disposiciones contenidas en este Convenio sustituyen, en general, a las que, sobre las mismas materias, viniesen rigiendo hasta la fecha, y, en especial, al Reglamento de Régimen Interior y Ordenanza de Trabajo, en lo que estén en contradición con lo anteriormente establecido.

Art. 37. Aplicación de Ordenanza.-Estando pendiente de resolución el recurso contencioso-administrativo que determinará la Ordenanza aplicable como derecho supletorio, se mantiene la vigencia como tal de la de Comercio, Leyes, Reglamentos y demás disposiciones de obligado cumplimiento hasta que, respecto de dicha Ordenanza de Trabajo, se dicte sentencia en firme, en cuyo caso se estará a lo establecido en la misma.

Art. 38. Comisión Paritaria.-Para velar por la correcta inter-

pretación y cumplimiento de lo estipulado en este Convenio, se crea una Comisión Paritaria, formada por cuatro miembros, dos designados por la Dirección de la Empresa y dos nombrados por la

representación de los trabajadores.

La Comisión Paritaria actuará sin invadir en ningún caso las atribuciones que correspondan únicamente a la Dirección de la Empresa, manteniendose siempre dentro del ámbito de las normas legales que regulan los Convenios Colectivos de Trabajo.

En caso de falta de acuerdo, la Comisión Paritaria elevará lo

actuado al Organismo competente.

RESOLUCION de 21 de septiembre de 1987, de la 22656 Dirección General de Trabajo, por la que se dispone la publicación del II Convenio Colectivo de la Empresa «Playa de Madrid, Sociedad Anónima».

Visto el texto del II Convenio Colectivo de la Empresa «Playa de Madrid, Sociedad Anónima», suscrito con fecha 28 de julio de 1987, de una parte, por los designados por la Dirección de la Empresa, para su representación, y de otra, por el Comité de Empresa y Delegados de Fersonal de los Centros de trabajo afectados, en representación de los trabajadores, y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90, apartados 2 y 3, de la Ley 8/1980, de 10 de marzo, del Estatuto de los Trabajadores, y en el Real Decreto 1040/1981, de 22 de mayo, sobre registro y depósito de Convenios Colectivos de Trabajo.

Esta Dirección General acuerda:

Primero.-Ordenar la inscripción del citado Convenio Colectivo en el correspondiente Registro de este Centro directivo, con potificación a la Comisión Negociadora.

Segundo.-Disponer su publicación en el «Boletín Oficial del

Estado».

Madrid, 21 de septiembre de 1987.-El Director general, Carlos Navarro López.

H CONVENIO COLECTIVO DE «PLAYA DE MADRID, SOCIEDAD ANONIMA»

Cláusula 1.ª Ambito territorial y personal.-Los acuerdes con-tenidos en el presente Convenio Colectivo tendrán fuerza normativa y obligaran a «Playa de Madrid, Sociedad Anónima», y sus empleados en todo el territorio del Estado español.

Quedan excluidos del presente Convenio el personal directivo, así como el personal comprendido en el artículo 1.3 c) del Estatuto

de los Trabajadores.

Cláusula 2.* Vigencia, denuncia y prórroga.-El presente Convenio Colectivo iniciará su vigencia el día 1 de enero de 1987, por un período de dos años, con excepción de aquellas materias para las que se establezcan plazos distintos, siendo prorrogable tácita-menie de año en año, salvo que una de las partes formule denuncia del mismo dentro de los tres meses anteriores a la fecha de su vencimiento o de cualquiera de sus prórrogas.

Cláusula 3.º Condiciones económicas para el año 1987:

1. Sueldos base: Durante 1987, el personal de «Playa de Madrid, Sociedad Anónima», percibirá los sueldos base que figuran en la tabla salarial que se adjunta como anexo I y de conformidad con las categorías descritas en el mismo.

2. Revisión salarial: En el caso de que el Indice de Precios al Consumo (IPC), establecido por el INE, registrara al 31 de diciembre de 1987 un incremento superior al 5,5 por 100, respecto a la cifra que resultara de dicho IPC al 31 de diciembre de 1986,

se efectuará una revisión salarial, tan pronto se constate oficialmente dicha circunstancia, en el exceso sobre la cifra indicada. Tal incremento se abonará con efectos de 1 de enero de 1987, sirviendo por consiguiente como base de cálculo para el incremento salarial de 1988 y para llevarlo a cabo se tomarán como referencia los salarios o tablas utilizadas para realizar los aumentos pactados en

El porcentaje de revisión resultante guardará, en todo caso, la debida proporción en función del nivel salarial pactado a fin de que aqué! se mantenga idéntico en el conjunto de los doce meses.

Forma de pago: La revisión salarial se abonará en una sola paga durante el primer trimestre de 1988.

Antigüedad: El personal afecto al presente Convenio tendrá derecho a percibir un complemento salarial de antiguedad por cada período de tres años de servicios prestados a la Empresa. La fecha inicial del cómputo será aquella en la que adquiera la condición de fijo o de plantilla, descontándose los períodos de tiempo en que no tenga derecho a cómputo de antigüedad, comenzando a devengarse desde el día 1 del mes de su cumplimiento.

La cuantia de este complemento será de 63.000 pesetas anuales

para todas las categorías.

4. Gratificaciones: El importe global de las gratificaciones se incrementará en un 5 por 100.

5. Ayuda escolar e infantil: El importe de este plus se

incrementará en un 5 por 100.

6. Plus domingos en período veraniego: A partir del 1 de agosto de 1987 se crea un plus para aquel personal que trabaje los domingos existentes entre el período que va del 16 de junio al 15 de septiembre, ambos inclusive, de acuerdo con el siguiente

Trabajo efectivo de doce o más domingos del período: 6.000 pesetas.

Trabajo efectivo de nueve a once domingos del período: 5.000

Trabajo efectivo de seis a ocho domingos en el período: 3.000 pesetas.

Durante 1987, al comenzar la vigencia de este plus el 1 de agosto de 1987, se abonará sólo la mitad de los importes indicados y por la mitad de los domingos efectivamente trabajados.

Para el percibo del plus que se crea en este apartado deberán

cumplirse los requisitos siguientes:

Trabajar ininterrumpidamente en la Empresa en los seis meses inmediatos anteriores, como mínimo, excepto que se trate de baja por vacaciones, permiso o incapacidad laboral transitoria.

b) Trabajar efectivamente más de veinte dias en cada uno de los meses de julio y agosto y más de diez días en las quincenas de

junio y septiembre.

- El plus que aquí se establece se abonará de una sola vez, antes del día 30 de noviembre de cada año.

 7. Jornada partida en período veraniego: A partir de la fecha de la firma del presente Convenio se abonará un plus mensual en el período de 1 de junio a 30 de septiembre por el trabajo que se realice en jornada partida en aquellos Centros que se requiera la realización de la misma, siempre y cuando se reunan los siguientes
- a) Que entre la finalización del primer período y la iniciación del segundo exista un mínimo de dos horas.
- b) Estar trabajando ininterrumpidamente en la Empresa desde los seis meses inmediatos anteriores, excepto que se trate de baja por vacaciones, permiso o incapacidad laboral transitoria.

c) Trabajar efectivamente más de veinte días en el mes que se trate.

ď)

Que el importe de la comida del trabajador no corra a cargo de la Empresa,

La compensación que aquí se establece se abonará de una sola vez, antes del día 30 de noviembre de cada año y de acuerdo con el baremo siguiente:

Tres mil pesetas mensuales si se realiza la jornada partida durante veinte o más días laborables del mes, excepto sábados. Dos mil pesetas mensuales si se realiza la jornada partida de

catorce a diecinueve días laborables del mes, excluidos los sábados. Aquellos que no realicen las jornadas partidas suficientes en alguno o algunos de los meses del período establecido (junio, julio, agosto o septiembre), podrán acumularlos de un mes a otro con el fin de alcanzar el número suficiente de jornadas partidas en el período veraniego para percibir el plus mensual total (3.000 pesetas), o parcial (2.000 pesetas).

8. Plus Navidad y Año Nuevo: A partir de la fecha de la firma del presente Convenio, los trabajadores que realicen su jornada completa en alguno de los días de Navidad o Año Nuevo, percibirán una compensación económica por importe de 1.500 pesetas, correspondientes a cada uno de los mencionados días.

·

137

Cláusula 4.ª Condiciones económicas para el año 1988.

Masa salarial: Durante 1988 se incrementará la masa salarial en el 120 por 100 del IPC que se prevea oficialmente para

Sueldos base: El incremento correspondiente a los sueldos base se distribuirá proporcionalmente entre las diferentes catego-

rías. 3. 3. Revisión salarial: En el caso de que el Indice de Precios al Consumo (IPC), establecido por el INE, registrara al 31 de diciembre de 1988 un incremento superior al 105 por 100 del previsto respecto a la cifra que resultara de dicho IPC al 31 de diciembre de 1987, se efectuara una revisión salarial, tan pronto se constate oficialmente dicha circunstancia, en el exceso sobre la cifra indicada.

Tal incremento se abonará con efectos de 1 de enero de 1988. sirviendo por consiguiente como base de calculo para el incremento salarial de 1989 y para llevarlo a cabo se tomará como referencia los salarios o tablas utilizadas para realizar los aumentos pactados

El porcentaje de revisión resultante guardará, en todo caso, la debida proporción en función del nivel salarial pactado a, fin de que aquél se mantenga identico en el conjunto de los doce meses. Forma de pago: La revisión salarial se abonará en una sola paga

durante el primer trimestre de 1989.

4. Plus de vacaciones: El personal que por necesidades del servicio se viera obligado a disfrutar el periodo completo de sus vacaciones anuales en los meses de enero, febrero, marzo, abril, octubre o noviembre percibirá un plus cuyo importe se fija en 7.000 pesetas para las vacaciones correspondientes a 1988.

La Comisión de vigilancia e interpretación fijará con detalle las

normas específicas para su percepción.

Clausula 5.ª Jornada, turnos y horario.-La jornada de todos los empleados de «Playa de Madrid, Sociedad Anónima» será de cuarenta horas semanales, con un descanso de quince minutos en las jornadas continuadas que computarán como trabajo efectivo. El descanso se efectuará en los momentos que lo permita la correcta organización del trabajo.

Se establece la posibilidad de fijar una flexibilidad en el horario de entrada y salida de hasta quince minutos, debiendo pactarse en cada Centro y a la vista de las necesidades de organización la concreción del mismo y los horarios específicos de entrada y salida.

En cada Centro de trabajo podrán negociarse, además, turnos y horarios concretos, respetándose las condiciones mínimas pactadas

en este Convenio. Clausula 6." Permisos:

- 1. Con sueldo: El trabajador, previo aviso y justificación, podră faltar al trabajo por alguno de los motivos y por el tiempo siguiente:
 - Quince dias naturales en caso de matrimonio. Cuatro días naturales por nacimiento de hijo. b)
- Cuatro días naturales por enfermedad grave o fallecimiento de hijo, cónyuge, nietos, abuelos, hermanos y padres de uno u otro cónyuge. Este permiso se verá incrementado en dos días cuando el trabajador tenga que desplazarse fuera de la provincia de su residencia,
 - d) Dos días naturales por traslado de domicilio habitual.

Asimismo se concederá permiso para asistir a exámenes, previa justificación de la convocatoria a examen oficial, y de la papeleta

o documento que justifique el haberse examinado.

A partir de 1987 se concederá, además de los dos días para asuntos particulares establecidos en el I Convenio Colectivo, un día más de permiso con este objeto y otro más durante 1988. La fecha de disfrute de los mencionados tres y cuatro dias para 1987 y 1988, respectivamente, se acordará entre la Dirección de la Empresa y el trabajador, pudiendo fraccionarse a petición del empleado y siempre y cuando las necesidades de organización lo permitan.

Sin sueldo: El trabajador tendrá derecho a permiso sin sueldo por periodo máximo de seis meses, siempre que las necesidades del servicio lo permitan. En caso de no poder concederse por dichas necesidades la totalidad del permiso solicitado, podrá contemplarse la concesión de un permiso inferior al que nos

ocupa.

Cláusula 7.ª Vacaciones - Todos los trabajadores afectados por el presente Convenio tendran derecho a treinta dias naturales de vacaciones al año. Dicho período vacacional podrá fraccionarse en dos, de veintiuno y nueve días. Aquellos que las disfruten en los meses de enero a abril o de octubre a diciembre podrán fraccionarlas excepcionalmente en dos períodos de quince dias naturales cada uno

El período de disfrute se fijará de común acuerdo entre el empresario y el trabajador, respetándose a tal efecto las preferencias legales establecidas. Si existiese desacuerdo mediaran los representantes legales de los trabajadores, y si este permaneciera, el trabajador tendrá derecho a recurrir ante la jurisdicción competente de acuerdo con el apartado d) del artículo 38 del Estatuto de los Trabajadores.

El trabajador conocerá las mismas dos meses antes, al menos, del comienzo del disfrute, publicándose a tal efecto el calendario de

vacaciones en el correspondiente Centro de trabajo.

Fijado el calendario de vacaciones de la Empresa, no se

admitiran permutas en perjuicio de terceros.

Clausula 8.ª Fiestas locales.-En aquellas localidades en que se produzca un cierre generalizado de los servicios no esenciales para la Comunidad con motivo de la celebración de flestas locales, la Dirección de «Playa de Madrid, Sociedad Anónima» se compromete a solicitar de la Entidad a la que preste sus servicios una reducción del horario de apertura similar a la que se establezca en la zona, con el fin de reducir en el mismo orden la jornada de trabajo, siempre que la organización racional del trabajo lo permita. En todo caso, la concesión se efectuará previa solicitud de la representación de los trabajadores.

Cláusula 9.ª Excedencias voluntarias.—El personal sujeto a este

Convenio con más de un año de antigüedad en la Empresa, tendrá derecho a que se le conceda la situación de excedencia voluntaria por un plazo no inferior a un año y no superior a cinco.

La petición de excedencia será formulada por escrito y por este mismo procedimiento la Empresa vendra obligada a notificar su

decisión al trabajador.

El trabajador con excedencia voluntaria conserva el derecho preferente al reingreso en la Empresa en las vacantes de igual o similar categoria que se produjeran, siempre que hubiese manifestado por escrito, con al menos un mes de antelación a la fecha en

que finalice la excedencia, su deseo de reincorporación. El personal en situación de excedencia que no solicitase su reincorporación en los plazos establecidos será considerado baja

definitiva en la Empresa.

En caso de nacimiento de hijos, se concederá excedencia especial por este motivo al padre o a la madre que lo solicite por un período no superior a tres años, a contar desde la fecha de nacimiento del hijo, debiendo incorporarse de forma inmediata a su puesto de trabajo, previo aviso a la Empresa con un mes de antelación.

Clausula 10. Baja por servicio militar.-En el caso de causar baja por cumplimiento del servicio militar, el trabajador fijo, con al menos dos años de antigüedad en la Empresa, tendrá derecho a percibir las pagas extraordinarias de junio y diciembre.

Clausula II. Jubilación.-En desarrollo de la disposición adicional 5.ª del Estatuto de los Trabajadores, la extinción de los contratos de trabajo tendrá el limite máximo del cumplimiento de sesenta y cinco años de edad.

El presente acuerdo no será de aplicación a los trabajadores que en la actualidad ostentan carácter de fijos y no tengan el período de carencia suficiente para que la Seguridad Social les reconozca el

derecho a la pensión por jubilación.

Cláusula 12. Capacidad disminuida.-En el supuesto de disminución física o mental de un trabajador que le incapacite para el desarrollo normal de las funciones inherentes a su categoría laboral, la Empresa podrá ofertarle el desempeño con carácter provisional de otro trabajo que se adecúe al estado de capacidad disminuida del trabajador, informando al efecto a los representantes de los trabajadores.

Cláusula 13. Anticipos de una a tres mensualidades.-Los empleados con más de dos años de antiguedad podrán optar a la concesión de un préstamo de hasta tres mensualidades de su salario bruto, a devolver en un máximo de veintieuatro mensualidades sin

interes

Estos antícipos serán concedidos progresivamente, de acuerdo con las posibilidades económicas de la Empresa.

No podrá solicitarse un anticipo sin haber cancelado el anterior

y asimismo podrá cancelarse antes de su vencimiento.

Aquellos trabajadores que no cumpliendo los requisitos establecidos en el primer parrafo de esta clausula se encontraran con necesidades graves y urgentes podrán solicitar excepcionalmente el anticipo de hasta tres mensualidades justificándolo oportunamente. La Comisión Paritaria que se establece en la clausula 20 de este Convenio decidirá, ante el caso, la concesión o denegación del mismo.

Creación de empleo.-Ambas partes reconocen la importancia de la creación de empleo y se comprometen durante la vigencia del presente Convenio a realizar acciones conducentes

a la consecución de dicho objetivo solidario.

A tal fin coinciden en los aspectos positivos de una política encaminada a la supresión de las horas extraordinarias y la posibilidad de sustituirlas por las nuevas modalidades de contratación vigentes. La Dirección de «Playa de Madrid, Sociedad Anónima»

compromete a mantener el nivel de empleo actual, durante 1987 y 1988, a cuyo efecto se crearán tantos puestos de trabajo como bajas

definitivas se produzcan por cualquier causa: Jubilación, faltecimiento, etcétera.

Clausula 15. Contratos temporales.-El personal dependiente de PMSA que presta en la actualidad sus servicios por un período superior a dos años ininterrumpidos, adquirirá la condición de fijo o de plantilla con efectividad de 1 de agosto de 1987.

Los trabajadores que lleven en la actualidad más de un año y menos de dos adquirirán tal carácter con efectividad de 1 de enero de 1988, salvo que antes cumplan los dos años, en cuyo caso será ésta la fecha de efectividad del nombramiento.

Respecto a los empleados con una permanencia inferior a un año se concretará, en su caso, la condición y la fecha de adquisición de tal condición en la Comisión de Vigilancia e Intepretación, que decidirá igualmente sobre la procedencia o improcedencia de los contratos temporales en todos los casos, salvo que se trate de contrataciones para la temporada de verano o para sustituir a algún empleado con motivo de baja debida a vacaciones, enfermedad,

permiso, etcétera.

En todos los casos anteriores se considerará la antigüedad desde el primer contrato con «Playa de Madrid, Sociedad Anonima» a todos los efectos (preferencias, vacaciones anuales, formación, etcétera), excepto al de perfeccionamiento de trienios, que se regirá por lo establecido en la clausula 3.ª de este Convenio Colectivo.

Clausula 16. Contratación de trabajadores minusválidos.-La Empresa podrá concertar con Organismos públicos y privados, abundando lo establecido legalmente, la contratación de personal afecto de minusvalía, no inferior al 33 por 100 de su capacidad, que pueda desempeñar adecuadamente las funciones correspondientes a las categorías laborales que se suscriban.

La representación de los trabajadores actuará de acuerdo con la norma general establecida en el presente Convenio para cualquier

tipo de contratación. Cláusula 17. Foi Clausula 17. Formación y promoción profesional.—La Empresa colaborará en la formación profesional de los trabajadores subvencionando total o parcialmente el coste en aquellos supuestos de realización de cursillos que faculten la ampliación de conocimientos específicos típicos del quehacer del trabajador y puedan repercutir directa o indirectamente en su trabajo.

A tal efecto el trabajador se dirigirá a la Empresa, bien por si mismo o por mediación de la representación de los trabajadores, la cual en ambos casos emitirá el correspondiente informe sobre la

procedencia de la subvención.

La Empresa, previa negociación con los representantes legales de los trabajadores, promoverá ascensos de categoría profesional, articulará el sistema de promoción en base a la formación, méritos y antigüedad del trabajador fijando las pruebas del concurso-oposición cuando éste proceda, y cubrirá, con personal de plantilla, las vacantes que se produzcan en las categorías sin mando.

Cláusula 18. Aspectos sociales:

1. Residencias y vacaciones: La Dirección de «Playa de Madrid, Sociedad Anónima» realizará las gestiones pertinentes para permitir el acceso y disfrute a los empleados de esta Entidad en las residencias de Estepona y San Javier,

Igualmente gestionará planes de vacaciones, acceso a bibliotecas, adquisición de libros, discos, etcétera, en condiciones más

beneficiosas que en el mercado general.

2. Seguro de vida: Todo el personal que en la actualidad no pertenezca al Seguro de Vida e Invalidez establecido podrá acceder al mismo en idénticas condiciones que los trabajadores que disfrutan de él, debiendo solicitarlo para ello antes de la finaliza-ción de 1987. Si la Sociedad aseguradora exigiera la realización del correspondiente reconocimiento médico, los posibles gastos correrían a cuenta de PMSA, si bien la Empresa no se responsabiliza a ningún efecto en el supuesto de rechazo del trabajador por parte de

la Entidad aseguradora.

Los trabajadores que accedan a la Empresa a partir de la entrada en vigor del presente Convenio tendrán un plazo de seis meses para solicitar su inclusión en el Seguro de Vida, de conformidad con las

condiciones establecidas en el párrafo anterior.

Derechos sindicales.-Serán reconocidas aquellas Secciones Sindicales que se constituyan con arreglo a la Ley, con los derechos y garantías establecidos en el ordenamiento legal y en particular en la LOLS.

Los Sindicatos que hayan obtenido a nivel estatal más de un 40 por 100 de los delegados y miembros del Comité de Empresa en las últimas elecciones, podrán designar un delegado a nivel estatal con las funciones y derechos reconocidos en el I Convenio Colectivo.

Los Delegados y miembros de Comités de una misma provincia podran ceder y acumular entre ellos el 50 por 100 del crédito de horas mensuales de que disponen, obligandose a notificar a la Administración Central de la Empresa las cesiones y acumulacio-

nes que acuerden. Se podrá celebrar una reunión anual en cualquier localidad o capital de provincia en la península en que exista Centro de trabajo

de la Empresa de representantes de trabajadores pertenecientes a los Sindicatos que tengan derecho a Delegado estatal. A tal efecto, se abonarán los gastos de estancia y desplazamiento a un máximo de seis representantes adscritos en localidades distintas a aquélla en que se celebre la reunión. A partir de 1988 se podrán celebrar dos reuniones con las características indicadas.

Clausula 20. Comisión de Interpretación y Vigilancia.-Se constituirá una Comisión paritaria que estará formada por cuatro miembros de la representación empresarial de «Playa de Madrid, Sociedad Anónima» y cuatro miembros de la representación de los

trabajadores.

La Comisión paritaria será única para todos los Centros de trabajo y se reunirá con carácter ordinario cada dos meses y con caracter extraordinario cuando lo solicite la mayoría de una de las

En convocatoria extraordinaria, la parte solicitante especificará por escrito, con una antelación mínima de cinco días, el orden del día, el lugar y la fecha de la reunión. Sólo en caso de urgencia, reconocida por ambas partes, el plazo podrá ser menor. Serán cometidos de la Comisión paritaria:

La interpretación y cumplimiento del presente Convenio. Análisis, estudio y propuestas referidos a formación y promoción.

Aplicación del acuerdo sobre revisiones salariales pactadas

en el presente Convenio,

Fijar las bases para el fomento, control y seguimiento de puestos de trabajo, y adoptar las medidas oportunas para la creación de empleo en «Playa de Madrid, Sociedad Anónima».

e) Dar cumplimiento a lo establecido en el artículo 8.º

AES, sobre horas extraordinarias.

f) Seguimiento de compromisos concernientes a seguridad e higiene en el trabajo.

g) Desarrollar el artículo 6.º, capítulo 3.º, título II, del AES,

sobre productividad y absentismo.

h) Aplicación de derechos sindicales.
i) Elaboración de un Reglamento de Régimen Interior.
j) Estudiar las peticiones de anticipos de hasta tres mensualidades del personal que no reúna los requisitos convenidos.

Todos los acuerdos adoptados por la Comisión serán vinculan-tes y formarán parte del contenido del presente Convenio. En caso de discrepancia en el seno de la Comisión sobre la

observancia de alguno de los artículos y cláusulas de las normas citadas, ambas partes se someterán a la decisión de un arbitro, designado por las mismas de común acuerdo, cuyo laudo resolverá las cuestiones planteadas. De no lograrse dicho acuerdo, se solicitará del Director general de Trabajo la designación del árbitro de entre los candidatos propuestos por las partes.

Cláusula 21. Grupos laborales.—Se suscribe el compromiso de

llevar a efecto, por medio de la Comisión paritaria, el estudio de la escala y abanico salarial y funciones de los diferentes grupos laborales, que deberán estar finalizados antes del 1 de marzo de

1988, así como la valoración de puestos de trabajo.

Cláusula 22. Comisión de salud laboral y seguridad e higiene en el trabajo.—Se crea una Comisión de Seguridad e Higiene en el Trabajo, compuesta por dos represenantes de la Empresa y otros dos de los trabajadores, con competencia en todo el territorio nacional y cuya misión será la de elaborar antes del 1 de marzo de 1988 un manual de seguridad e higiene en el trabajo que garantice la mejor salud laboral de los trabajadores en todas las dependencias de «Playa de Madrid, Sociedad Anónima», y establecer, entre tanto. las medidas provisionales necesarias para la realización de las diferentes tareas sin riesgo laboral.

Serán cometidos de esta Comisión:

a) La fijación del personal que debe recibir uniformes para la

を行うない。

realización de sus tareas y su período de reposición.
b) La instalación de sistemas de calefacción o aire acondicionado en las dependencias que se exijan por sus condiciones de

trabajo.

 c) El establecimiento de vestuarios y/o taquillas en las depen-dencias donde sea necesario el cambio de ropa para la realización del trabajo.

Los acuerdos definitivos que se alcancen en la mencionada Comisión serán trasladados a la Comisión de Vigilancia e Interpretación que a partir del 1 de marzo de 1988 asumirá las competencias en la materia en cuestión.

CLAUSULA DEROGATORIA

Quedan derogadas todas las normas anteriores que se opongan o contradigan las cláusulas o contenido general que en este Convenio se fijan y en concreto las del I Convenio Colectivo de «Playa de Madrid, Sociedad Anónima», suscrito con vigencia desde el 1 de enero de 1985 al 31 de diciembre de 1986, así como toda aquella normativa derivada de las Ordenanzas de Trabajo, aplica-

ble a las actividades de este Empresa.

La representación de los trabajadores y la de la Dirección de la Empresa firman el presente texto del II Convenio Colectivo de «Playa de Madrid, Sociedad Anónima» en prueba de conformidad y para la debida constancia.

Madrid, 28 de julio de 1987.

Tabla salarial II Convenio Colectivo

Nivelos	Categorias	Suddos
I	Titulado superior y Jefe de primera	106.435
IJ	Titulado medio y Jefe de segunda	101.689
III IV	Jefe de tercera Oficial administrativo y Oficial primera de	94.147
V	Oficios Varios Oficial segunda de Oficios Varios y Auxiliar	87.740
VI	administrativo Avudante Servicios Técnicos, Consene, Reci-	83.500
_	bidor, Vigilante, Jardinero, Peon especiali- zado y Telefonista	80.788
VII	Encargada de Comedor, Encargada de Pisos, Encargada de Vestuarios y Socorrista acuá-	50 7 L
VIII	Camarero, Auxiliar de Caja y Mozo especiali-	79,743
IX	zado Camarera de Pisos, Limpiadora, Ayudante de Cocina, Pinche, Peon, Fregadora y Auxiliar	74.658
	socorrista	67.87

RESOLUCION de 21 de septiembre de 1987, de la 22657 Dirección General de Trabajo, por la que se dispone la publicación del IX Convenio Colectivo Sindical Interprovincial de la Empresa «Industrias de Telecomunicaciones, Sociedad Anonima» (INTELSA).

Visto el texto del IX Convenio Colectivo Sindical Interprovincial de la Empresa «Industrias de Telecomunicaciones, Sociedad Anonima» (INTELSA), suscrito con fecha 26 de mayo de 1987; de Anonima» (INTELSA), suscrito con fecha 26 de mayo de 1987; de una parte, por los designados por la Dirección de la Empresa para su representación, y de otra, por el Comité Intercentros, en representación de los trabajadores, y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90, apartados 2 y 3, de la Ley 8/1980, de 10 de marzo, del Estatuto de los Trabajadores, y en el Real Decreto 1040/1981, de 22 de mayo, sobre registro y depósito de Convenios Colectivos de Trabajo,

Esta Dirección General acuerda:

Primero.-Ordenar la inscripción del citado Convenio colectivo en el correspondiente Registro de este Centro directivo, con notificación a la Comisión Negociadora.

Segundo.-Disponer su publicación en el «Boletín Oficial del

Madrid, 21 de septiembre de 1987.-El Director general, Carlos Navarro López.

Comision Negociadora del IX Convenio Colectivo Sindical Interprovincial de la Empresa «Industrias de Telecomunicaciones, Sociedad Anónima» (INTELSA).

IX CONVENIO COLECTIVO SINDICAL INTERPROVIN-CIAL ENTRE INTELSA Y SUS TRABAJADORES

CAPITULO PRIMERO

Disposiciones generales

Ambito de aplicación territorial y personal.-Las condiciones pactadas en el presente Convenio Colectivo serán de aplicación en todo el territorio nacional, respecto a las relaciones de trabajo entre «Industrias de Telecomunicaciones, Sociedad Anonima» (INTELSA), y su personal, con arreglo a lo previsto en los artículos segundo y cuarto de la vigente Ordenanza de Trabajo para la Industria Siderometalurgica de 29 de junio de 1970 y en el ochenta y cinco del Estatuto de los Trabajadores vigente.
An. 2. Ambito temporal.-El presente Convenio en

Art. 2. Ambito temporal.-El presente Convento entrará en vigor el día de su publicación en el «Boletin Oficial del Estado», si

bien sus efectos se retrotraerán al 1 de enero de 1987. Su vigencia comprenderá un período de dos años, a partir del 1 de enero de 1987, siendo prorrogable tácitamente de año en año, salvo que alguna de las partes formule la denuncia del mismo con una antelación mínima de tres meses a la fecha de su vencimiento

o de cualquiera de sus prórrogas.

Art. 3. Revisión salarial.—En el caso de que el IPC establecido por el INE registrara a 31 de diciembre de 1987 un incremento superior al 5 por 100 respecto a la cifra de dicho IPC a 31 de diciembre de 1986, se efectuará una revisión salarial tan pronto se constate oficialmente dicha circunstancia en el exceso sobre dicho 5 por 100.

Tal incremento se abonará con efectos de 1 de enero de 1987, sirviendo, por consiguiente, como base de cálculo para el incremento salarial de 1988, y para llevarla a cabo se tomarán como referencia los salarios o tablas utilizados para realizar los aumentos

pactados en dicho año 1987.

El mismo procedimiento se aplicará para la revisión salarial del año 1988, tomando como referencia el IPC previsto para dicho año. La revisión salarial se abonará en una sola paga. La correspondiente a 1987, durante el primer trimestre de 1988, y la correspondiente a 1988, durante igual período de 1989.

Estas revisiones, caso de producirse, se aplicarán a todos los

conceptos de la nómina, dietas y al fondo de becas.

Art. 4. Aumento 1988. - A partir del 1 de encro de 1988, y con independencia de las revisiones indicadas en el artículo anterior, se incrementarán todos los conceptos de la nómina, fondo de becas y dietas, salvo las relativas al área de instalaciones, que tendrán él tratamiento que más adelante se indica, con un porcentaje equiva-lente a un punto por encima del IPC previsto oficialmente para

Art. 5. Unidad.-Se conviene expresamente que las condiciones pactadas en el presente Convenio formen un todo indivisible. Como consecuencia del carácter de unidad que de esta forma se atribuye al Convenio, ambas partes acuerdan considerarlo nulo y sin eficacia alguna en el caso de que las autoridades competentes, en uso de sus facultades reglamentarias, no lo aprobasen en su totalidad y con la actual redacción, salvo en el caso de que fuese

para adaptarlo o normas de rango superior.

Art. 6. Comisión de Vigilancia del Convenio.-Se crea una
Comisión Paritaria de representantes de las partes negociadoras para resolver las cuestiones que se deriven de la aplicación de este Convenio. Dicha Comisión estará integrada por cuatro representantes de los trabajadores designados por el Comité Intercentros y otros cuatro designados por la Dirección de la Empresa.

La decisión a voto de cada una de las dos representaciones se tomará por mayoría simple, dentro de cada una de ellas.

En caso de no lograrse acuerdo en torno a la cuestión planteada, se someterá la misma a la decisión de la autoridad competente.

CAPITULO 11

Absorción y garantía personal

Art. 7. Absorción.—Los aumentos salariales derivados de este Convenio no serán absorbidos con relación a los sueldos y salarios reales vigentes al 31 de diciembre de 1986, con las excepciones que a continuación se concretan:

a) Los aumentos del salario-Convenio derivados de un cambio de categoria originarian una disminución en la retribución voluntaria, si la hubiere, de hasta un máximo de la diferencia existente entre ambos salarios base.

Cuando un cambio de categoría se realice dentro del año de vigencia del Convenio, pero en fecha en la que aún no se tenga conocimiento de su texto, por no haberse firmado éste aún, se realizarán con posterioridad las modificaciones que proceda en los distintos conceptos salariales de forma que resulte un valor idéntico total al que se hubiera alcanzado en caso de realizarse los correspondientes cálculos, teniendo conocimiento de las condiciones salariales pactadas en Convenio.

b) Igualmente, los aumentos que se produzcan como consecuencia de la aplicación de las condiciones económicas en función de los años de servicio, fijadas en el artículo 35 de este Convenio para el personal técnico titulado, llevarán consigo también una disminución en la retribución voluntaria, si la hubiere, de hasta un máximo del plus a que se refiere el citado artículo.

Art. 8. Garantia personal. - Se respetarán las situaciones personales que, en cómputo anual, excedan de las establecidas en este Convenio, manteniendose estrictamente «ad personam».

CAPITULO III

Sistemas de incentivos a la producción

Incentivos.-En materia de remuneración por incentivos a la producción seguirá vigente para todo el personal obrero al que a la production seguna vigente para control el personal objeto al que afecta el presente Convenio el sistema existente en INTELSA hasta la fecha, si bien, y durante el primer año de vigencia del Convenio, se negociara la implantación de un nuevo sistema de incentivos.